

GACETA DE MADRID.

SABADO 12 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 11 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 11.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó pasar á la comision de Guerra una adicion del Sr. Ruiz de la Vega al art. 19, capitulo 17 de la ordenanza militar.

Entraron á jurar y tomaron asiento dos Sres. diputados.

El Sr. secretario del Despacho de Marina ocupó la tribuna, y lavó una memoria, en la que manifestaba el estado actual de la marina militar, número de buques que debia aumentarse para cubrir las atenciones de Co-tafirme, mar Pacífico, Filipinas, costas de Cataluña, Cantabria, Argel y cabos de Sta. María y S. Vicente; el método mas facil y económico para verificarlo, y últimamente la necesidad de suspender por ahora algunos decretos de las Cortes, que ha demostrado la experiencia se opon an al fomento de este ramo. Se acordó que esta memoria pasase á la comision de Marina, para la cual fueron nombrados los Sres. Valdés (D. Cayetano), Pumarajo, Vega Infanzon, Falcon, Bauzá, Roset, Abreu, Soberon y Muro.

El Sr. Adan dijo que deseaba saber del Sr. secretario del Despacho de Marina si las cantidades entregadas á su ministerio habian sido aplicadas á los objetos á que las destinaron las Cortes, para ver si las acriminaciones que podian hacerse habian de dirigirse contra el Gobierno ó contra sus subalternos.

El Sr. Secretario de Marina contestó que en la memoria misma se exponian las cantidades recibidas, que no habian sido mas que la mitad de las señaladas, por cuyo motivo todos los departamentos tenian alcances considerables; y que con las mismas se habia atendido á la correspondencia de Ultramar, carena de algunos buques y otros objetos muy interesantes.

El Sr. Adan repuso que queria buscar el origen de donde procedian estos atrasos, pues no resultaba de la memoria, y deseaba que viniesen los expedientes de donde se habian tomado las noticias que daba el Sr. secretario en su memoria, para que se viese si arrojaban de sí el *déficit* de que se habia hablado.

El Sr. secretario contestó que las Cortes podian pedir al Gobierno todo lo que quisiesen; pero que lo que acababa de referir el Sr. Adan se reducía á cantidades asignadas y cantidades facilitadas, y luego resultaba el *déficit*, y que todo se halla en la memoria.

El Sr. Adan añadió que no era esa la cuestion, pues deseaba saber si de las cantidades que se habian recibido se habia hecho la aplicacion que se debia; pues se constaba que el anterior ministerio habia aplicado á atenciones personales cantidades que debia haber aplicado á atenciones materiales.

El Sr. secretario dijo que el Gobierno estaba pronto á dar las noticias necesarias.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Seoane:

«Pido á las Cortes que debiendo ser parte de la organizacion del ejército el orden de ascensos de los facultativos que se le destinan, la comision de Guerra determine esta organizacion como parte de la ordenanza.»

El Sr. Seoane manifestó los motivos en que se apoyaba su proposicion, y en seguida se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento.

El Sr. Infante dijo que la comision de Guerra no podia hacer lo que deseaba el Sr. Seoane si no se le agregaban algunos facultativos de los que hay en las Cortes, porque él no entendia una palabra en cirugía, y creia que lo mismo serian sus compañeros, porque era ageno de su profesion.

Se mandó pasar la proposicion á la comision de Guerra.

Continuó la discusion de las ordenanzas militares.

CAPITULO XX.

Modo en que han de admitirse los capellanes, y sus obligaciones.

Art. 1.º «La junta de gefes del cuerpo en que hubiese una vacante de capellan, propondrá al Rey tres eclesiasticos de acreditada conducta, prudencia, literatura y demas buenas circunstancias que concuerden á la direccion espiritual, tomando antes puntuales y verídicos informes que aseguren la eleccion; pero nunca han de proponer para capellanes eclesiasticos regulares, á no ser que esten secularizados.»

El Sr. Velasco: No puedo convenir con el dictamen de la comision en este artículo, porque el medio que en él se propone para la provision de las capellanias de ejército no es el mas á propósito para conocer la suficiencia de los aspirantes. La oposicion es la prueba menos equívoca para conocer la ilustracion de un sugeto, y por consiguiente esta es la que deberia haber propuesto la comision en el artículo que se discute. Yo bien sé que el resultado de una oposicion no es siempre el que recompensa el mérito: no ignoro que las consideraciones personales pueden muchas veces mas que las consideraciones de las virtudes y del talento; pero si la oposicion presenta inconvenientes de esta naturaleza, el informe presenta otros muchos mayores. Los informes, señor, no prueban mas que las relaciones de los aspirantes con los informantes. Por otra parte el Congreso ha decretado en la legislatura ordinaria que los nombramientos de los curatos, comprendiendo aquellos que pertenecen á los particulares, hayan de ser por oposicion rigurosa; y ¿por qué razon no debe seguirse el mismo método en la provision de las capellanias castrenses, cuando el ministerio que tienen que desempeñar los capellanes en el ejército es igual en un todo al de los curas párrocos en sus parroquias? Si pues el Congreso halló razones muy plausibles para decretar que los curatos se proveyesen por oposicion, ¿por qué no ha de hacerse lo mismo con las capellanias castrenses? Por estas razones soy de parecer que en el artículo debe variarse la parte que hace referencia á la provision de capellanias en estos términos: «Precedida la oposicion de la manera que las Cortes han prescrito con respecto á la provision de curatos &c.»

Se leyó á petición del Sr. Prado el art. 7.º del decreto de las Cortes de 6 de Noviembre de 1820, en que se previene que las capellanias castrenses sean provistas por rigurosa oposicion.

El Sr. Buay fue de opinion que todo el cap. 20 volviese á la comision para que le rectificase, y que una de las cosas que en él habia que arreglar era el sustituir á la palabra *capellan* la de *párroco*, pues denominándose de aquel modo el sacerdote que solo dice misa, no expresaba las obligaciones del que estaba en el ejército, pues estas se extendian á las del cura párroco, por cuyo motivo debia dárseles este título. Igualmente apoyó las razones del Sr. Velasco para que las capellanias vacantes del ejército se proveyesen por oposicion, por ser su cargo, como habia indicado, conforme con el de los párrocos, pues ambos tenían á su cargo la cura de almas.

El Sr. Infante dijo que la comision sin oponerse á los deseos de los Sres. preopinantes creia que su objeto estaba suficientemente desempeñado con lo que dice el art. 2.º del mismo capitulo, en el que se previene que los que se propongan para las vacantes hayan hecho el examen *ad curam animarum*, lo que en opinion de la comision era bastante prueba de suficiencia. Pero que sin embargo, vista la oposicion que sufre el art. 1.º, y la que regularmente tendrían los demas, la comision se convenia en que todo el capitulo volviese á ella, y que el Sr. presidente se sirviese agregarla algunos Sres. eclesiasticos, para que con su ilustracion pudiese la comision presentarle de nuevo.

El Sr. Moreno apoyó las razones que habian indicado los señores preopinantes en contra del artículo, y por lo que respecta á la observacion del Sr. Buay de que deben llamarse párrocos y no capellanes, nada importaba el que fuesen denominados de una ó de otra manera, siempre que sus obligaciones estuviesen bien detalladas.

El Sr. Varela propuso se hiciese alguna variacion en el artículo.

El Sr. Casas lo apoyó, manifestando ser muy natural el que la junta de gefes del cuerpo en que hubiese una capellania vacante propusiese aquellos que creyesen mas convenientes, pues como interesados en la eleccion, siempre procurarían que esta fuese la mejor posible.

Se acordó que este artículo volviese á la comision.

Art. 2.º «El pretendiente al empleo de capellan, que siempre ha de ser á eleccion de la junta, exhibirá á esta las testimoniales de su ordinario; el examen que debiera haber hecho *ad curam animarum*, y la aprobacion del vicario general del ejército, ó del que egrege la jurisdiccion eclesiastica ordinaria en aquella diócesis en que sirva el cuerpo; y haciendo constar así á la junta su suficiencia, quedará apto para poder tener lugar en la propuesta, la cual dirigirá el coronel al inspector general respectivo, para que elevandola á S. M. pueda recaer su Real nombramiento.»

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que teniendo este artículo una íntima relacion con el precedente, creia oportuno para no perder tiempo que volviese á la comision.

El Sr. Adan dijo que tenia que hacer una observacion sobre este y los demas artículos, y era que para obtener los eclesiasticos las capellanias se exigia estuviesen en adelantados de acreditada conducta, prudencia, literatura y demas buenas circunstancias que concuerden á la direccion espiritual; pero que no se les exigia la adhesion al sistema cons-

titucional, condicion tanto mas necesaria, cuanto que si los capellanes fuesen admitidos sin esta previa censura y sin esta cualidad, acaso acaso algun Mosen Anton seria director espiritual de las almas de los militares, pudiendo esto ocasionar graves males al Estado.

Se resolvió que el art. 2.º volviese á la comision.

Art. 3.º « Siendo un ejercicio propio del ministerio de los capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados cuando estan enfermos ó heridos en los hospitales, y particularmente en cuarteles ó guarnicion, donde son menos sus ocupaciones que en campaña, en todas las plazas y cuarteles donde hubiere hospital militar ó civil en que se cure tropa asistirá á él un capellan en cada dia, alternando este servicio entre todos los de la guarnicion, para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.»

El Sr. Gomez Becerra pidió se sustituyese en lugar de la palabra capellanes la de párrocos castrenses.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que era mas propio denominarlos capellanes de batallon, como se habia hecho hasta aqui, y no párrocos castrenses, que en realidad denotaba una graduacion; y así que, el artículo debía dejarse tal como estaba.

El Sr. Romero dijo que siempre en el language familiar se les habia llamado párrocos castrenses; y así, que suplicaba á las Cortes tuviesen á bien adoptar la modificación que habia propuesto el Sr. Gomez Becerra.

El Sr. Casas manifestó que generalmente siempre se habia nombrado á los ministros de los regimientos capellanes, y que ademas de tener otra acepcion las palabras párrocos castrenses, seria mucho rodeo el llamar á dichos capellanes párrocos castrenses de los regimientos.

El Sr. Canga dijo que la dificultad estaba en el modo de ver las cosas; pero que los que sabian mas que él convendrian en que era, como se suele decir, una capa mal puesta usar de las palabras capellan del regimiento, pues que estos verdaderamente no eran mas que los párrocos castrenses de los regimientos; y por último que la palabra capellan no le parecia tan propia ni tan noble como las de párroco castrense; por lo que creia debía aprobarse el artículo con esta modificación.

El Sr. Grases manifestó que la comision no tenia ya inconveniente en sustituir la palabra párrocos castrenses á la de capellanes.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo con la modificación adoptada por la comision.

Art. 4.º « Si hubiere muchos párrocos castrenses en una guarnicion, dispondrá el gobernador, señalando hora, que para el fin de celebrar en el hospital una misa ó dos todos los dias festivos alternen entre sí por dias ó semanas.» Aprobado.

Art. 5.º « Así en guarnicion como en cuartel dispondrá el coronel ó comandante del regimiento que una vez en cada mes, y con mas frecuencia en la cuaresma, ya sea en el cuartel ó en la iglesia, segun lo hallare conveniente, expliquen los capellanes la doctrina cristiana y el catecismo constitucional, reduciendo estas pláticas al tiempo de una hora cuando mas.»

El Sr. Gil de Orduña manifestó que era preciso recomendar mucho á los párrocos castrenses de los regimientos que predicasen con frecuencia sobre la moral evangélica.

El Sr. Saenz de Buruaga dijo que lo mismo que contenia este artículo estaba mandado repetidas veces en varias órdenes que habian circulado por todas partes; pero que lo cierto era que no habian tenido puntual cumplimiento, cuyo mal debía tratarse de remediar, pues que el soldado realmente era una parte del pueblo, á quien se le debía explicar la Constitucion con tanto mas motivo, cuanto que cumpliendo su tiempo da servicio, quedaba en la clase de simple ciudadano; por todo lo cual era de opinion que los párrocos castrenses de los regimientos predicasen el evangelio y explicasen la Constitucion en los dias festivos.

El Sr. Moreno apoyó que predicasen los domingos y dias festivos del mismo modo que se hacia respecto del pueblo.

El Sr. Infante dijo que al pueblo no habia inconveniente en predicarle el evangelio y explicarle la Constitucion siempre que se quisiese; pero que habria muchas dificultades para reunir el regimiento para este objeto, ya porque estuviere de guardia, ó por cualquiera otra causa; y que ademas era preciso no perder de vista que el soldado, cansado del servicio, del que acabase de salir, y se dispusiese para entrar tal vez de facion al dia siguiente, acaso se fastidiaria si se le predicaban y explicaban con mucha frecuencia los puntos contenidos en el artículo; y así que bastaba el fijar una vez al mes, dejando á disposicion del coronel el que los reuniese para que los párrocos castrenses llenasen su ministerio.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 6.º « Cuando los capellanes supieren con certeza que algun individuo del cuerpo vive escandalosamente, procederá con él respectivamente en los mismos términos que un cura párroco procede con los feligreses de su parroquia.» Aprobado.

Art. 7.º « Será obligacion de los párrocos castrenses tener un libro de registro á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, y llaman cinco libros de su parroquia, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos, y estado de almas de los dependientes del regimiento, arreglados para los difuntos á la filiacion que constare en los libros muertos de las mayorías, con aumento de las circunstancias que la hayan a terido por razon de edad, ú otros que el tiempo hace variar.»

El Sr. Gonzalez Alonso manifestó que no se podia dudar que este

libro de registro estaba en unas manos muy puras, cuales eran las de un párroco castrense; pero que tambien era preciso para obviar todo inconveniente el que otro libro de registro se guardase por el regimiento, pues de este modo se evitaria toda falsificacion que pudiese haber.

El Sr. Gomez (D. Manuel) contestó que el artículo debía quedar tal como estaba, porque por el derecho canónico debian tener los párrocos castrenses este libro de registro.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo, añadiéndose á propuesta del Sr. Valdés (D. Cayetano) despues de la palabra registro las siguientes *extendido en papel comun.*

Art. 8.º « Para hacer sin equivocacion estos asientos, mediante á que muchos soldados ocultan sus verdaderos nombres y patria al tiempo de sentársales su plaza, no obstante la pena que para precaver este inconveniente está prescrita, cuidarán los capellanes que les asistan á la hora de su muerte de interrogarles si han faltado á la sincera declaracion que debieron hacer cuando se extendió su filiacion; y si manifestasen que no la hicieron verdadera, cuidará el que les asistiere, si fuere capellan del hospital ú otro, de dar luego cuenta al gefe del cuerpo para que lo prevenga así al párroco castrense del regimiento, añadiéndose la que entonces hiciere por nota en el expresado libro de párrocos castrenses, los que darán al pueblo de que fue natural el muerto esta noticia certificada, intervenida por el teniente coronel mayor, y autorizada por el coronel, añadiendo la disposicion que hubiere hecho en punto de intereses; cuyo instrumento, visado por el teniente coronel mayor, tendrá fuerza de testimonio válido en cualquier juicio; y todas las veces que se le pida certificacion de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, deberán darla *gratis*, con la intervencion del teniente coronel mayor y *visto-bueno* del coronel ó comandante del cuerpo, siendo el papel de cuenta de los interesados.» Aprobado.

Art. 9.º « En el mismo libro de registro, y con la separacion correspondiente, sentarán y firmarán los párrocos castrenses las partidas de bautismo, confirmacion, casamiento y entierro; para que segun esta noticia puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que esto se oponga á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento el asiento respectivo.»

El Sr. Becerra manifestó debería hacerse el asiento en la parroquia respectiva, y por lo mismo fue de parecer que se afiadiesen en el artículo despues de las palabras *correspondientes testimonios* las siguientes: *debiendo quedar en la parroquia en cuyo distrito se haya celebrado el acto.*

El Sr. Buey opinó del mismo modo que el Sr. Becerra.

El Sr. Pedralvez dijo que opinaba lo mismo que el Sr. Becerra, fundándose en lo muy importante que es que estos actos se consignen en las actas correspondientes, pues no solo se interesa en ello el buen orden eclesiástico, sino tambien el civil.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que cuando un militar se casaba con la hija de un vecino de un pueblo, en este caso el asiento se hacia en la parroquia respectiva; pero cuando se casa con la hija de otro militar, entonces no se podia hacer en ninguna parroquia.

El Sr. Alix manifestó que no se oponia á que se consignasen los actos de que se trataba en los libros respectivos, tanto mas cuanto que las Cortes acababan de aprobar que los capellanes de los regimientos fuesen párrocos castrenses; pero que en caso de exigirse algun derecho por estos asientos, no podia aprobar lo que se proponia.

El Sr. Saenz de Buruaga contestó que jamas se habia exigido derecho alguno por sentar ninguna clase de partidas.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo con la variacion propuesta por el Sr. Becerra.

Art. 10.º « Siempre que muera un soldado en el hospital ó cualquier otro punto, y de su ajuste resultare alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna, ni declarado herederos, se solicitará saber por los términos legales si los tiene, y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del coronel y teniente coronel mayor á beneficio de su alma; prohibiendo á los capellanes ó eclesiásticos que hagan sus veces el que con ningun titulo exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren; quedando igualmente abolidos los emolumentos ordinarios conocidos con los títulos de derecho de estola y soltería.»

El Sr. Buey convino con la primera parte del artículo; pero en cuanto á la segunda, que dice *prohibiendo á los capellanes &c.* dijo que no debía aprobarse, porque era privar á los herederos del difunto de que hiciesen algunos sufragios por su alma, teniendo medio y voluntad de hacerlos.

El Sr. Gil Orduña pidió que se leyese el decreto de 6 de Noviembre de 1801, por el cual se prohibe á los capellanes de los regimientos la exaccion de los derechos de estola: en seguida manifestó que por este mismo decreto se veia que solo podia exigirse el derecho de estola cuando los capellanes de los regimientos no tenian una dotacion correspondiente á su clase; pero que estando en el dia competentemente dotados, debía aprobarse en esta parte el dictamen de la comision.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Art. 11.º « Siendo la obligacion de los capellanes el cuidado de zelar cuanto conduce al bien espiritual no solo de los oficiales y tropa de sus regimientos, sino tambien de las mugeres, hijos, criados y demas personas dependientes de ellos, se encarga que se dediquen con piadoso y discreto zelo, en cuanto les sea posible, á impedir ó evitar todas las discordias y enemistades que entre unos y otros pueda haber, por ser la buena correspondencia y perfecta union el punto principal sobre que estriba el acertado régimen de un cuerpo.»

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que habiendo de darse las Cor-

tes á los capellanes de regimientos párrocos castrenses, deberian estos saber las obligaciones peculiares de los párrocos, y no mezclar estas en las ordenanzas generales del ejército.

El Sr. Infante contestó que no creia estuviere de mas el artículo de que se trataba, demarcando en él lo que deben hacer los capellanes de los regimientos como la autoridad espiritual del mismo; siendo por otra parte muy esencial esta explicacion, tanto para los soldados, como para evitar las competencias que continuamente hay entre los capitanes y los gefes de los cuerpos, entrometiéndose los unos en las facultades de los otros.

En seguida se aprobó el artículo.

Art. 12. « Cuidarán de que todos los individuos del regimiento cumplan con el precepto pascual, y al efecto les dará el teniente coronel mayor las listas de las compañías.»

El Sr. Salvá: Al hacer una observacion sobre el art. 12 no puedo menos de referirme tambien á la primera parte del art. 13, pues que en ella se dice: « Si alguno fuere omiso en satisfacer á esta obligacion, usará el capellan de prudentes amonestaciones, empleando toda la influencia que deben darle su sagrado ministerio, su saber y sus virtudes; observándose en esta parte cuanto prevengan las leyes civiles y eclesiásticas para los demas españoles.»

El resto del artículo 13 ya no habla de este asunto, y por lo mismo debe formar un artículo separado. Las costumbres, ó la mejor práctica que habia respecto al pasto espiritual se ha alterado algo de poco tiempo á esta parte por la mayor ilustracion, y porque se sabe la disposicion con que se debe llegar á recibir los sacramentos, no debiendo violentar á nadie para el caso, sino usar de medios suaves, como se indica en el artículo 13. Por esta razon desearia que el artículo se redactase con el mismo espíritu en que está redactado el artículo 6.º, en que se dice que el párroco castrense procederá en los mismos términos que un cura párroco &c. De este modo no se impondría esta especie de obligacion tan estrecha, que da margen á muchos sacrilegios, y habria la condescendencia que hasta cierto punto exige la caridad cristiana. Asi que en mi concepto podria omitirse la segunda parte del artículo 12 y todo el 13.

El Sr. Moreno: A mí me parece que este artículo está perfectamente redactado, porque un soldado, que es un ciudadano armado, y en la sociedad eclesiástica un feligrés del párroco castrense, debe cumplir este precepto como lo hacen los demás ciudadanos. La lista de que se hace merito en el artículo no es otra cosa que la matrícula que hacen los curas párrocos en sus respectivas feligresías; y por lo mismo no encuentro que haya motivo para que en este artículo se suprima esta segunda parte.

El Sr. Infante dijo que podría añadirse al art. 12 la primera parte del 13, que habia referido literalmente el Sr. Salvá, dejando en este último la segunda parte.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo 12 en los términos indicados por el Sr. Infante.

El artículo quedó redactado en estos términos.

Art. 13. « En todo lo que pertenezca á las instrucciones ú órdenes que tengan los párrocos castrenses del vicario general del ejército, daran parte al gefe del cuerpo, y se arreglarán á ellas, á menos que por esto se les requiera suspenderlas por tener que hacer algun recurso.» Aprobado.

Art. 14. « Siempre que algun párroco castrense tuviere motivo legitimo para ausentarse por algun tiempo de su respectivo cuerpo ó destino, pedirá Real licencia por medio de su coronel, á quien al tiempo de solicitarla deberá proponer un sacerdote idóneo, que reuniendo las circunstancias prevenidas para los propietarios, le sustituya en las funciones de su ministerio durante su ausencia; y si fuere aprobado por la junta de gefes el sustituto, lo presentará antes de marchar al coronel ó gefe del cuerpo para que lo dé á reconocer.»

Previa una ligera discusion, quedó aprobado este artículo.

Art. 15. « Aunque del zelo, caridad y buen concepto de los párrocos castrenses debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen sus obligaciones y los encargos de que trata este capítulo, sin embargo se harán presentes al Gobierno sus méritos y circunstancias que los constituyan particularmente recomendables para atenderlos como corresponda.» Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision dos adiciones: una del Sr. Somoza al art. 2.º del cap. 4.º, que decia que en las vacantes de tenientes vicarios castrenses se hiciesen las propuestas por el comandante general del distrito correspondiente, debiéndose verificar con sujetos adonados de buen zelo, prudencia &c. y adhesion al sistema constitucional, y demas que se previene en las leyes vigentes; y la otra del Sr. Trugillo al cap. 19, relativa á que se añada un artículo, expresándose que los facultativos de los regimientos deberán ser cirujanos y medicos.

El Sr. presidente agregó á la comision de Guerra á los Sres. Seoane, Montesinos, Truxillo, Velasco y Sotelo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

TITULO IV.

Ascensos y sucesion de mandos.

CAPITULO I.

Modo de verificar las propuestas y elecciones de los cabos primeros y segundos, y las de los sargentos primeros y segundos de los cuerpos de infanteria, caballeria, artilleria y zapadores.

Art. 1.º « Para facilitar las propuestas y elecciones, los coroneles ó comandantes de los cuerpos formarán á los sargentos las correspondientes hojas de servicio con arreglo al formulario adjunto núm. 1.º

Art. 2.º « Verificada que sea esta operacion, los coroneles ó comandantes de los cuerpos harán el día en que deba efectuarse la reunion de los gefes ó los que hagan sus veces, y del capitán ó comandante de cada compañía, para extender las notas en las filiaciones y hojas de servicio de los cabos y sargentos; advirtiendo que las de todos los individuos hasta teniente inclusive se extenderán en junta compuesta de los mismos individuos ya expresados.

Art. 3.º « En el caso de hallarse en comision, destacado &c. el capitán ó comandante de una compañía á distancia de mas de ocho leguas, se pasará á la calificacion de los individuos de las otras compañías, y si en el interin no se hubiese reunido aquel en el cuerpo, se dispondrá su pronto relevo, siempre que lo permitan las circunstancias de servicio en que esté empleado, para que pueda procederse á la citada operacion. Si esto no fuese compatible con lo que exija el servicio en que este empleado, ó si se hallase disfrutando de Real licencia, se prevenirá que remita en pliego cerrado al presidente su voto ú opinion clasificada segun el formulario de la hoja.

Art. 4.º « Si una compañía estuviere separada del cuerpo deberá relevarse, si el termino de su servicio no estuviere inmediato para el acto de calificar el concepto de sus oficiales subalternos, sargentos y cabos; pues aunque la presencia del capitán pudiera suplirse en la junta de la manera expresada en el artículo anterior, no seria posible la lectura de las notas de las hojas de servicio que hará el interesado, el que despues de ser oido sobre las reclamaciones que tenga que hacer, expresará á continuacion bajo su firma que la ha leído.

Art. 5.º « Reunida la citada junta de calificaciones, el coronel ó gefe que mandare el cuerpo será su presidente, y el teniente coronel mayor ó el que ejerza sus funciones secretario con voto, á cuyo cargo estara el extender las actas en el libro que ha de tener cada cuerpo, arreglado al formulario núm. 2.º

Art. 6.º « El secretario principiará por extender en el libro de actas que la junta de calificaciones tenga mente reunida y constituida procedio sin interrupcion al juicio de tachas ó buenas circunstancias de los cabos y sargentos de las compañías.

Art. 7.º « La junta examinará en seguida las filiaciones y hojas de servicio de los interesados; y teniendo presentes los informes adquiridos sobre su aptitud, pasará á calificar el merito de cada uno.

Art. 8.º « Si alguno de los vocales tuviese por conveniente examinar á dichos individuos, podrá verificarlo; con cuyo fin estos deberán permanecer reunidos en el punto que se celebre la junta hasta que termine sus sesiones.

Art. 9.º « Esta primera clasificacion, que ha de ceñirse á la parte instructiva, se decidirá á pluralidad absoluta de votos por la junta; el presidente le tendrá decisivo en caso de empate, y se hará por escrutinio secreto. El concepto que cada uno merezca se designará con la nota de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano*.

Art. 10.º « La segunda clasificacion, que ha de recaer sobre la conducta, servicios y demas clases de aptitud, se ejecutará en los términos indicados en el artículo anterior, designando tambien el concepto de cada uno con la nota de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano*.

Art. 11.º « Verificadas ambas calificaciones, se determinará segun el resultado de ellas, el lugar de preferencia que merezca para sus ascensos, comparado con los demas de la compañía.

Art. 12.º « Los que por enfermos ú otros motivos justos no puedan concurrir á ser examinados se calificarán por los informes anteriores de la aptitud, ó por los exámenes que hubieren sufrido en épocas anteriores, no pudiendo en adelante separarse individuo alguno de dichas clases de sus cuerpos hasta haber sido calificado una vez á lo menos por la junta.

Art. 13.º « Concluida la clasificacion de cada compañía, se procederá á extender las notas en la hoja de servicio de los sargentos y en las filiaciones de los cabos, segun preña el art. 2.º Concluida la de todas las compañías, el teniente coronel mayor ó el que ejerza sus funciones formará una lista general por compañías, en que se designe el lugar que en la suya ha obtenido cada uno, comparado con los demas de su clase, expresando sus notas de concepto, así en la parte instructiva como en su conducta y demas circunstancias, segun resulte de la acta, poniendo tambien en el margen derecho un extracto de sus servicios, y el lugar que tenga cada uno en la escala de antigüedad, todo conforme al modelo señalado núm. 3.º

Art. 14.º « Luego que dicho gefe haya formado la lista de que hace merito el artículo anterior, pasará una copia autorizada al coronel ó comandante del cuerpo, y otra igual á los demas gefes y capitanes, con el *voto bueno* del primero, para que les sirva de gobierno y conocimiento cuando tengan que hacer alguna propuesta, ó concurrir á la junta de elecciones.

Art. 15.º « El coronel ó gefe del cuerpo remitirá al inspector general de su respectiva arma una copia de dicha relacion, autorizada con su *voto bueno*, en la época que dirija las hojas de servicio de los oficiales y sargentos.

Art. 16.º « En el mes de Diciembre de cada año la junta volverá á calificar el merito de los cabos y sargentos, así para asegurarse de los progresos que hubiesen hecho en la parte de instruccion, como para rectificar las notas de las hojas de servicio.

CAPITULO II.

Formalidades que han de observarse en las propuestas de los cabos primeros y segundos.

Art. 1.º « El coronel ó comandante de cada cuerpo, segun el orden del día, luego que se haya efectuado el examen de las hojas de que trata el artículo anterior, se apea en que el capitán y subalternos

de una compañía han de hacer la propuesta de la vacante que hubiese que consultar de cabos y sargentos segundos.

Art. 18. « Cuando el capitán de la compañía en que ocurra la vacante no se halle dentro del distrito de la misma, procederá su comandante accidental á hacer la propuesta, y presidirá la junta el oficial de empleo superior de los tres concurrentes, y dentro de uno mismo el mas antiguo; y lo mismo se verificará cuando se halle vacante la compañía.

Art. 19. « Tampoco concurrirán á estas propuestas los oficiales subalternos que se hallen en diversos distritos que sus compañías.

Art. 20. « Para suplir la falta de los capitanes y subalternos que se hallen fuera del distrito en que esten sus compañías, se sacarán á la suerte hasta completar el número de tres vocales los subalternos de las compañías que se encuentren en un mismo pueblo, ó en el mas inmediato; bien entendido que en ningun caso el comandante de la compañía en que fuere la vacante perderá el derecho de votar y hacer la propuesta.

Art. 21. « Los capitanes y subalternos que no se hallen presentes ó en comision del servicio no tendrán derecho de concurrir á la formación de las propuestas, ni de remitir sus votos, aunque esten en los mismos distritos que sus compañías.

Art. 22. « El capitán y subalternos que estuvieren á mas de ocho leguas del punto en que se halle su compañía remitiran sus votos por escrito para la propuesta.

Art. 23. « Todas las vacantes que ocurran de las tres clases referidas se proveerán por eleccion el primero de cada mes: se harán por ternas sus propuestas respectivas.

Art. 24. « El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que ocurra la vacante, siempre que hubiere en ella sujetos idóneos, y el de cabo primero á sargento segundo en cada cuerpo respectivo.

Art. 25. « Reunidos el capitán y subalternos de una compañía ó los oficiales que los sustituyan para hacer la propuesta referida, nombrará el capitán ó presidente de ella á uno de los subalternos para que haga las veces de secretario en este acto.

Art. 26. « Dicho oficial leerá seguidamente la orden para la formación de la propuesta, que ha de ponerse por cabeza en el libro de estas que cada compañía ha de tener al efecto, segun el modelo número 4.º, y despues de verificado se procederá á la eleccion de sujetos.

Art. 27. « En el caso que sea la vacante de cabo segundo, la junta acordará primero si hay en la misma compañía tres soldados acreedores al ascenso; y de ser así formará la correspondiente propuesta por terna; pero cuando solo hubiere uno ó dos individuos que esten en este caso, la junta podrá consultar los demas de las otras compañías, pidiendo al efecto los informes convenientes. Para este primer ascenso no necesitará saber leer, escribir, contar, y el catecismo de la Constitución política de la Monarquía.

Art. 28. « Si para asegurar mas la eleccion de los propuestos la junta necesitase examinar alguno de ellos, podrá solicitar del gefe del cuerpo que se presenten al efecto, y el gefe no podrá negar esta solicitud.

Quedó aprobado, añadiendo despues de la palabra *propuestos* las siguientes: *si hubiese por conveniente examinar á los candidatos ó alguno de ellos, á peticion del Sr. Arrellano.*

Art. 29. « En las propuestas de cabos primeros se seguirán los mismos trámites, examinando con toda detencion las filiaciones de los cabos segundos de su compañía, y manifestando el capitán ó comandante de la compañía á los subalternos la relacion que le hubiese pasado el teniente coronel de la calificación de dichos individuos, para que puedan rectificar sus juicios y reconocer si hay necesidad de proponer algun cabo segundo de otra compañía por no haberlos idóneos en la suya. » Aprobado.

Art. 30. « Las propuestas de sargentos segundos, que corresponden todas á la eleccion, y las de sargentos primeros, que pertenecen á la misma, se verificarán con iguales formalidades; teniendo muy á la vista la relacion en que esten calificadas las circunstancias y méritos de todos los cabos primeros y sargentos del cuerpo, y las filiaciones de aquellos y hoja de servicio de estos, respecto á que la eleccion de esta última clase no ha de hacerse con limitacion á los cabos primeros de la compañía, sino de todo el regimiento. » Aprobado.

Se mandó pasar á la comision una adiccion del Sr. Gomez (Don Manuel), relativa á que el art. 1.º del cap. 20 sufra la misma alteracion que los artículos 1.º y 2.º de dicho capítulo devueltos á la comision.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion pendiente; y levantó la sesion á las dos y media.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la loteria moderna nacional en el sorteo del dia de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
7226.....	20000 ps. fs.....	En Madrid.
6192.....	8000.....	En Cadiz.
1489.....	1000.....	En Sevilla.
13261.....	1000.....	En Zaragoza.
15707.....	1000.....	En Ceja.
9224.....	1000.....	En Sevilla.
2286.....	1000.....	En S. Fernando.
18665.....	1000.....	En Sevilla.
18217.....	1000.....	En Madrid.
7710.....	1000.....	En idem.

Extracto de las noticias de los periódicos de Zaragoza, que alcanzan hasta el 9.

Sexto distrito militar.—Comandancia general.—Ayer se adelantó el comandante Gurra con la vanguardia camino de Aren: anoche supe que los enemigos habian reforzado el Pont de Montaña; dispuse que al amanecer de hoy saliese en esta direccion la segunda columna á unirse con la caballería y cazadores colocados en Luzas; que la vanguardia siguiera á Aren, y yo con la tercera marché á Cagigar, punto central, con ánimo de sostener la vanguardia en el ataque de Aren. Ya en marcha supe que los enemigos habian abandonado aquella posicion, repasado el rio, y tapiado con maderas, piedras y tierra el puente, llegando nuestras guerrillas hasta él: en consecuencia mandé que la vanguardia y tercera se dirigiesen á este punto, permaneciendo la segunda en Luzas, de donde yo me adelanté al medio dia con tres compañías de cazadores y alguna caballería á practicar un reconocimiento sobre Pont de Montaña. Los enemigos han establecido su línea de defensa por la margen izquierda del profundo barranco por donde corre la Noguera ribagorzana, cuyos puentes han cortado, teniendo á su espalda el fragoso pais de la Conca de Tremp. A pesar de lo escabroso del terreno por que marchamos, han sido tan puntuales los movimientos de las diferentes columnas, que se han hallado siempre en situacion de protegerse en caso necesario. Espero con ansia noticias del general Mina.

« Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Tolba 2 de Octubre de 1822. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Sr. brigadier baron de Carondelet, comandante de las armas de Zaragoza. »

Comandancia general del sexto distrito militar.—Encerrado y perseguido Quesada con pérdida de 400 navarros dispersos hasta la Conca de Tremp, cortados los puentes de la Noguera, y armado en masa el pais, he emprendido hoy desde Tolba un movimiento de flanco hasta este punto, amenazando el puente de Blancafort, poniéndome así en disposicion de cumplir con las instrucciones que tengo del Gobierno, mientras marchan á Barbastro los regimientos de Monterey, Leon y Infante D. Antonio á formar otra division de operaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Tamarite y Octubre 4 de 1822. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Sr. brigadier baron de Carondelet, comandante de las armas de Zaragoza. »

El dia 3 se presentó en Cortes, con direccion al campo de Cariffena, el cabecilla Tena con solos 20 facciosos, y al punto ha salido tropa á perseguirlos.

En la tarde del dia 1.º se presentaron en Bujaraloz unos 300 facciosos y 20 caballos al mando del titulado gobernador de Mequinenza D. Juan Guach: hicieron noche y detencion hasta las dos del dia siguiente, habiendo pedido a su llegada 400 raciones de pan, 26 de cebada y 300 duros, los que hicieron efectivos con la mayor aceleracion. En la mañana del dia siguiente se ocuparon en saquear, asolar y extraer el trigo y demas efectos de casa del Sr. Solanot, aprontando para ello los carros y caballerías del pueblo, y tambien los de la Almolda, Pefalva, Balfarta, Castejon y Candanos: no habiendo podido llevar consigo el total de los referidos efectos, encargaron el remanente á la custodia y responsabilidad del ayuntamiento hasta volver por ellos, como efectivamente lo verificaron en la noche del mismo dia 2, en que se presentaron por segunda vez el mencionado gobernador de Mequinenza, asociado del llamado comandante D. Joaquin Capapé, reuniendo entre ambos la fuerza de 700 infantes y unos 50 caballos: hicieron se aprontasen hasta 19 raciones de pan, 80 de cebada, y cuantas caballerías habia, ocupándose todo el dia 3 en acabar de asolar y destruir la dicha casa del Sr. Solanot, llevándose tambien consigo los rabaños de ganado, carros y mulas de labor del mismo, y saqueando algunas otras casas, entre ellas con especialidad la de D. Pablo Oliete. Hecho lo referido, partieron segun conjeturas con direccion á Mequinenza.

Extracto de las noticias de los periódicos extrangeros que han llegado hoy.

No han sido muy agradables á los diplomáticos de Viena la tardanza del lord Wellington y la falta de poderes suficientes del lord Stewart y de sir Gordon; así es que han resuelto los ministros de Rusia, Prusia, Austria y Francia que las bases generales acerca de los objetos que han de discutirse en el Congreso, y que debian arreglarse previamente en las conferencias de Viena, no se fijen ya definitivamente hasta haberse reunido todos en Verona. Se ha extrañado mucho esta conducta de la Inglaterra, y en Viena no se atina con los motivos que han podido obligar al Gabinete ingles á no comunicar con tiempo á sus plenipotenciarios las debidas instrucciones. Estas circunstancias retardarán la reunion del Congreso.

Se observa que los príncipes de la Confederacion germánica reunen sus tropas con el objeto de egercitarlas en las grandes evoluciones; pero se volverán á sus acantonamientos, como ya lo han verificado las tropas de Sajonia.

Despues de notar un periodista frances la grande diferencia que hay entre conquistar el reino de Nápoles y el de España, dice: « Desde el Congreso de Laybach la España no se ha hecho ni mas facil de conquistar, ni sobre todo mas facil de ser ocupada que lo era en 1821. Los españoles no son ni menos tanaces ni menos enemigos de un yugo extranjeró. Las razones de prudencia que hicieron ceder á los príncipios en 1821 existen en toda su fuerza y vigor en 1822, é intereses que entonces eran fáciles de arreglar podrian ahora dar al traste con el proyecto de una cruzada contra la Peninsula. Todo está haciendo creer que se dejará á la España arreglar por sí sola sus negocios, y que todos los proyectos belicosos de que ha sido objeto quedarán en dicho. De otra suerte, si la exaltacion prevaleciera sobre la prudencia, la humanidad tendria que

llorar; pero es dudoso que la causa á que se creyera servir llegara á celebrarse sus resultados."

Aunque, segun parece, han mudado de opinion algunos *ultras* de los que añaban por una invasion extranjera, ¿no pudieran cambiar ahora los resortes de su política para adornecernos? Sea de esto lo que quiera, nos conviene mucho hacer ver á los *ultras* y á la Europa entera que los españoles nos hallamos en estado de manfiestar á todos nuestros enemigos (sea el que quiera el número de ellos) que jamas consentiremos en admitir un yugo extranjero; que jamas desistiremos de nuestra firme resolucion de sostener con notas diplomáticas, con bayonetas y con parques de artilleria, si por desgracia fuere necesario, el régimen constitucional que hemos jurado, y que creemos hará nuestra felicidad; y por último que no tenemos ni aun la mas lejana intencion de desdeñir del nombre español, que en estos últimos tiempos ha hecho ver muy bien de lo que somos capaces cuando nos despiertan. Debemos pues estar muy vigilantes, ya sea contra las asechanzas que puedan armarnos, ó bien contra las amenazas que intenten hacernos, y contra todo ardid político en que pensaren envolvernos.

Las cartas de Trieste hablaban de una nueva derrota de la escuadra turca.—El 15 de Setiembre partió de Constantinopla para Viena el ministro ingles con ánimo de volverse pronto.—Parece que los soberanos han escrito al duque de Wellington que se dirija á Munich, en donde se encontrarán.

El Rey de Inglaterra ha convalécido de una indisposicion que tuvo por espacio de unos dias.—Al lord Melleville le ofrecian el gobierno de la India: se ignora si lo aceptará.—Se ha reelegido para lord corregidor de Londres al alderman Heygate.

Se acabó la famosa causa de conspiracion, ó sea de la revolucion del año 20 en Nápoles. Treinta individuos han sido condenados á muerte, y 13 á 25 años de cadena; pero el Rey ha usado de clemencia, permitiendo que solo ajusticiaran á Miguel Morelli y Josef Silvat; y á los demas les perdona la pena, conmutandola en 30 años de cadena á unos, á otros solamente en 15, y á otros solo por toda su vida.

El Rey de Cerdeña ha publicado una *orden reformada*, en virtud de la cual las universidades quedan bajo la dependencia absoluta del clero.

Estado de las fincas vendidas ó créditos por el establecimiento del Crédito público desde las anunciadas últimamente en este periódico hasta el dia de la fecha; á saber:

Provincias donde radican las fincas.	Ramos de que proceden.	Valor en tasacion.		Idem en último remate.		En tasacion.		Totales.	
		Rs. vn.	ms.	Rs. vn.	ms.	Rs. vn.	ms.	Rs. vn.	ms.
Avila.....	Conventos y monasterios.....	260,814		293,676		260,814		293,676	
	Idem..... Idem.....	497,600		1.066,000					
	Encomiendas.....	641,689		1.772,000					
Badajoz.....	Inquisicion.....	108,348		112,448					
	Bienes secularizados.....	1.581,295..11		3.480,608..11		3.313,932..12		7.497,056..12	
	Fincas adquiridas por el Crédito público.....	485,000		1.066,000					
Barcelona.....	Conventos y monasterios.....	217,531..20		945,000		217,531..20		945,000	
	Idem..... Idem.....	3.989,014..17		11.306,135..15		5.288,937..17		14.924,832..27	
Cádiz.....	Obras pias.....	1.299,923		3.618,747..12					
	Idem..... Idem.....	125,596..18		181,447.. 8		125,596..18		181,447.. 8	
Ciudad-Real.....	Idem..... Idem.....	674,765..17		1.691,639..10					
	Temporalidades.....	395,979		415,778		1.070,744..17		2.067,417..10	
Guadalajara.....	Conventos y monasterios.....	12,130		34,054.. 9		12,130		34,054.. 9	
	Idem..... Idem.....	86,820		288,005..17		86,820		288,005..17	
Lugo.....	Idem..... Idem.....	554,253.. 8		989,162		554,253.. 8		989,162	
	Idem..... Idem.....	429,037		1.256,201		429,037		1.256,201	
Oviedo.....	Idem..... Idem.....	50,941..22		105,000		50,941..22		105,000	
	Idem..... Idem.....	218,987..26		363,580		218,987..26		363,580	
Segovia.....	Idem..... Idem.....	21,598		331,446		217,598		331,446	
	Idem..... Idem.....								
Sumas generales.....		11.847,324.. 3		29.176,928..14		11.847,324.. 3		29.176,928..14	

Madrid 19 de Setiembre de 1822.

Intervencion del ministerio de Hacienda.

Sin embargo de las prevenciones que se han hecho para que los jubilados y cesantes que deben percibir sus haberes por el presupuesto de este ministerio procurasen activar la rectificacion de sus clasificaciones, con lo demas que se expresa en el anterior aviso, fecha 23 de Agosto último, que fue publicado en la gaceta y demas periódicos, se encuentra esta intervencion sin los antecedentes necesarios para poder incluir en las relaciones de pagos de las provincias los jubilados y cesantes cuyas clasificaciones no estan corrientes, es decir, arregladas al decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, y derogacion del art. 4.º del mismo.

En esta inteligencia se previene á los interesados que si deja de incluirseles en las relaciones de pagos sucesivas consiste únicamente en la falta de aquel requisito, y tambien en la de no haberse remitido á esta intervencion los ceses respectivos, en que conste el estado de sus alcances en pro ó en contra de la Hacienda pública. Madrid 11 de Octubre de 1822. = El interventor Manuel Lopez Hernandez.

Don Pedro Manuel Martinez, condecorado con la estrella del Norte, comisario ordenador de los egércitos nacionales, y jefe de la Hacienda militar del primer distrito.

Consiguiente á la Real orden de S. M. de 17 de Agosto último,

Las diputaciones provinciales de Galicia y Avila consultaron en el año pasado por el conducto del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula si los empleados cuyos sueldos se pagan de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, ó de los comunes de las provincias, estaban ó no sujetos al descuento establecido por las Cortes en su decreto de 6 de Noviembre de 1820, pues se dudaba si dichos empleados debian considerarse como funcionarios públicos.

Instruido sobre el asunto el oportuno expediente, oido el dictamen del consejo de Estado, y conformándose el Rey con él, ha tenido á bien declarar que los jueces de primera instancia, los oficiales de las extinguidas contadurías de propios y demas nombrados por S. M. para cualquier destino son verdaderos empleados ó funcionarios públicos, y como tales hasta fin de Junio último han estado exentos de la contribucion industrial ó de patentes, y sujetos solo á lo determinado generalmente para toda clase de empleados; lo cual es conforme á lo prevenido por las Cortes en el art. 14 de su decreto de 29 de Junio de 1821 sobre derecho de patentes: que por tanto ha debido y debe hacerse ahora á los funcionarios públicos de que se trata el descuento en sus sueldos, con arreglo al citado decreto de 6 de Noviembre de 1820, por los devengados hasta fin de Junio anterior; y que desde 1.º de Julio siguiente estan comprendidos en la tarifa general aneja al decreto de las Cortes de 26 del propio Junio, en que se ordena que los empleados de casa Real, ayuntamientos, diputaciones provinciales y establecimientos públicos, los administradores de toda corporacion, y cualquiera individuo particular con sueldo paguen el derecho de patente de recaudacion en la misma proporcion que señala la escala aprobada en decreto de las Cortes de 12 de Mayo próximo pasado para la rebaja de sueldos á los empleados y funcionarios que los perciben del tesoro.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 6 de Octubre de 1822.

en virtud de la cual se anunció en los papeles públicos del 30 de Setiembre la subasta para el suministro del pan, cebada y paja á las tropas y caballos de los distritos militares quinto, sexto y séptimo, hago saber que estando señalado para el primer acto de remate la subasta del suministro á dichos tres distritos el 5 del corriente, no tuvo efecto, y si en este de la fecha, señalado para el segundo, en el cual se ha verificado con respecto al sexto distrito; por lo cual, y para no entorpecer el orden prescrito, se entiende haberse verificado en concepto de primer acto de remate; y por consecuencia el tercero, que habia de celebrarse en el 15, ha de verificarse en aquel dia el segundo, y en el 20 el tercero y último; y para debida inteligencia se hace saber que los precios en que ha quedado rematado en el primer acto el suministro de los tres artículos al sexto distrito militar lo son: La arroba de harina á 26 rs.: la fanega de cebada á 45 rs.: y la arroba de paja á 10 rs., bajo las condiciones del pliego que consta del expediente, y con las demas en que ha sido admitida esta proposicion.

Por dimision de D. Mariano Domingo ha quedado vacante la judicatura de primera instancia del partido de Caspe. Se admiten memoriales con sus respectivos extractos de méritos por término de 30 dias.

El almirante del departamento de Cartagena en oficio que ha sido gido al ministerio de Marina, con fecha 8 del actual, acompaña otro

del capitán del puerto de Tortosa, de 2 del mismo, en que manifiesta que habiendo pasado el patron de aquella matrícula Joaquin Gallart con su barco de bou, desde Alfauques á la cala de la Amela, en la noche del 28 de Setiembre último, noticioso de estar ausente de ella el faccioso Francisco Sans (alias Alegre), por habérsele dispersado su gaviilla, determinó aprovechar aquella ocasion bajando á tierra; y auxiliado al efecto de su tripulacion y de otra marineria, cargó primeramente el cañon de bronce que Alegre se habia llevado de la barra del Ebro, disponiendo á continuacion se aprestasen todos los barcos que se hallaban detenidos en la cala, dando la vela en su seguimiento para Alfauques. Asi verificado por los patrones Vicente Sales, Juan Bautista Gallart, Andres Garcia y otros, conduciendo cada uno su pareja, y el Joaquin Gallart el laud propio de Alegre, consiguió asegurarlos todos en el referido puerto de Alfauques, excepto la muleta del guardian de la Torre del Aguila, que se ocultó con ella; habiéndosele facultado en seguida para que volviese á recojer el obus de fierro que quedó inutilizado en la playa, y cualquier otro barco que encontrase en la costa. Este hecho, debido al esfuerzo y patriotismo del patron Joaquin Gallart, ha facilitado la libre navegacion á los buques del comercio en aquellos mares, sin el menor rezelo de ser atacados por el pirata Alegre; y por lo tanto el referido capitán de puerto lo recomienda á S. M. para que se sirva concederle la gracia á que se hizo acreedor.

El capitán del puerto de Valencia participa al almirante del departamento de Cartagena en 4 del actual, y este al ministerio de Marina en 8 del mismo, que consecuente á aviso que tuvo de Tortosa de haberse armado en aquel rio corsarios facciosos que interceptan el comercio, habia dado la vela uno de los faluchos guarda-costas de aquella provincia con el objeto de perseguirlos.

El ayuntamiento constitucional de Madrid á sus heróicos habitantes.

» Creados los ayuntamientos por ley fundamental del Estado para proporcionar á los pueblos, á cuya cabeza se hallan todos los elementos de felicidad social que envuelven sus interesantes atribuciones, extendiendo sus miras á todo lo que pueda reportar beneficio público, ha creído el de esta capital llenar su deber, tomando bajo su proteccion el proyecto de una sociedad de seguridad mutua contra incendios, que se le ha presentado por un gran número de respetables propietarios de esta muy heróica villa.

» Esta interesante empresa, verdaderamente nacional, hace honor á los que la han concebido, no tan solo en la parte que dice relacion con los medios y reglamentos para asegurar sus intereses, sino principalmente porque en ella se tiene por objeto principal radicar en España una institucion nueva y ventajosa de que necesitan los propietarios. Considerado el proyecto bajo de este patriótico punto de vista, no solo ha accedido este ayuntamiento á la solicitud de los proponentes, sino que ansioso de adquirir esta gloria, y de cortar cuanto antes la salida de caudales, que en crecidas sumas se extraen con mucha frecuencia de la Nacion para enriquecer á las vecinas, y siempre en perjuicio nuestro, ha dejado á los interesados una plena y absoluta libertad, alma de todas las empresas, para que en el tiempo y forma que les parezca establezcan y rectifiquen las bases substanciales del proyecto, pues la experiencia unida al interes á un tiempo individual y general, les hará ciertamente adoptar y fijarse en lo mas conveniente, persuadido que está de que cualquiera condicion que á título de autoridad quisiese dictar seria una traba perjudicial á la empresa, no obstante que siendo tan análogos los medios para apagar los fuegos, deban ponerse muy de acuerdo ambas corporaciones para auxiliarse mutuamente á emplearlos con oportunidad, economia y buen éxito.

» Estas consideraciones justas han hecho al ayuntamiento tomar bajo su proteccion esta empresa laudable, no para dirigir y fiscalizar las operaciones, que conducidas por el interes individual caminan con mas celeridad, y ofrecen mas seguridades que cuando depende su suerte de providencias gubernativas, sino para prestar á los respetables propietarios que han formado este proyecto todo el apoyo que puede dispensarles en el círculo de sus facultades, y que se hallen al alcance de su influencia. Consiguiente á esta resolusion, el ayuntamiento cree útil su cooperacion, excitando á los propietarios de casas de esta M. H. capital á afiliarse en esta sociedad, cuyas ventajas estan consignadas en sus mismas bases, en las que con una intervencion positiva, y un conocimiento exacto del manejo y distribucion de sus fondos, atienden con un pequeño sacrificio á la conservacion de sus capitales, que precarios por su naturaleza, estaban sin el auxilio del seguro vacilantes, y la suerte exclusiva de algunas familias dependiente del terrible resultado de un acaso, ó de las funestas consecuencias de una mano alevosa, que podia condenarlas á la miseria. Mas el ayuntamiento no se contentará ciertamente con invitar á los propietarios, sino que de acuerdo con los asociados desplegará toda su energia y sus recursos, para que perfeccionando las precauciones para atajar los incendios á la par de ver los socios asegurados sus propiedades, vean disminuidos los riesgos de hacer desembolsos, y que los que hiciesen sean insignificantes.

» De este modo se lisonjea el ayuntamiento que viendo crecer á su sombra un establecimiento tan útil y beneficioso, habrá dado al heróico pueblo de Madrid una prueba nueva, y un testimonio auténtico de lo que se interesa por todas sus ventajas.

» Madrid 10 de Octubre de 1822.—De acuerdo del Excmo. ayuntamiento, Francisco Fernandez de Ibarra.”

Informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre conspiracion, formada en el juzgado de Pamplona, sentenciada y fenecida en su audiencia territorial.

Excmo. Sr.: Por Real orden que el antecesor de V. E. se sirvió comunicarme con fecha de 19 de Julio último se me dijo que S. M. habia tenido á bien nombrarme para que visitase en esta corte la causa sobre conspiracion seguida en el juzgado de primera instancia de Pamplona contra D. Miguel Antonio Legarra, abad del lugar de Goldaraz, y fenecida en la audiencia territorial de Navarra; lo que se me comunicaba, remitiéndome la referida causa con el rollo formado en la expresada audiencia, á fin de que teniendo presente lo dispuesto en el art. 17, cap. 1.º del decreto de las Cortes de 24 de Marzo de 1813, la examinase con el mayor detenimiento, y la devolviese á la secretaría del cargo de V. E. con las notas correspondientes y observaciones que hiciese sobre la misma causa.

Aceptada por mi la comision, para obedecer debidamente las órdenes de S. M., no retardé el examen de los autos, que devuevo, no obstante mis otras muchas ocupaciones, que no se ocultan á V. E.; y hubiera ya completado mucho antes el encargo que se me confió, si penetrado de la importancia del negocio y de las consecuencias trascendentales que puede producir este informe, no hubiese creído que debia meditarlo muy detenidamente, solicitando aun las luces de personas ilustradas en estas materias.

Con efecto, se trata á primera vista de una causa de conspiracion contra el Gobierno constitucional, en que aparece reo un eclesiástico, y cuyo proceso en mi juicio debiera haber tenido mayor instruccion; de una causa en que el juez de primera instancia que conoció de ella tuvo por conveniente ó justo no imponer al reo la pena que marca la ley para estos delitos, sino otra inferior, y por tanto mas benigna; y en fin de una causa en que esta misma pena benigna contra el considerado como reo fue no solamente modificada, sino aun relevada enteramente por la audiencia territorial, á quien pasó el negocio en segunda instancia, declarando absuelto á aquel, é imponiéndole solamente las costas por el justo modo de proceder.

Estas particularidades, y mas que todo la diversidad de juicios en los dos tribunales, debieron naturalmente llamar la atencion pública; y el Gobierno de S. M., estimulado del justo deseo de llenar uno de sus principales deberes, que es cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, ha tenido por conveniente que se visitase esta causa, sin duda con el doble objeto de proporcionar un saludable escarmiento, si algun genero de prevaricato se advirtiese de parte de los jueces que conocieron en ella, y de infundir en la Nacion la justa confianza que debe haber en los tribunales, presentando de una ú otra manera un testimonio irrefragable de que la ley y la justicia son el norte de las operaciones del Gobierno paternal de S. M.

Estas mismas consideraciones, si por una parte pesaban sobre mi ánimo para examinar el negocio con aquella imparcialidad é impassibilidad que se exigen de todo funcionario público, y mas particularmente de cuantos intervienen en la administracion de la justicia, me hacian desconfiar de mi suficiencia para poder llenar el objeto del Gobierno, proponiendo un dictamen justo y solidamente fundado en razones legales, desentendiéndome de opiniones mas ó menos generalizadas, que no pueden preponderar en la deliberacion del magistrado, cuando la ley sola debe marcarle el camino de sus juicios y de sus operaciones. Este ha sido el único motivo que dió origen á la extension de este informe, y espero que S. M. se servirá admitir el sacrificio de la brevedad en obsequio del acierto, si es que puede merecer su Real aprobacion el trabajo que voy á desempeñar.

Para ello, y teniendo á la vista, como me manda S. M. lo dispuesto en el art. 17, cap. 1.º de la ley ó decreto de las Cortes de 24 de Marzo de 1813, presentaré por principio un breve resumen de los autos, que devuevo, en cuanto puede conducir al objeto de este informe: notaré seguidamente los defectos de instruccion y de brevedad que he hallado en la formacion del proceso; y concluiré con algunas observaciones sobre las infracciones de ley ó contencion de la justicia legal que pueden considerarse, ya en la actuacion, y ya en el fallo y determinacion de la causa.

Entre las facciones que se levantaron en el pais de Navarra contra el Gobierno constitucional á fines del año próximo pasado se contaba una partida al mando inmediato del cabecilla Martin Josef de Balda. La existencia de esta partida se supone y da por sentada en estos autos formados para hacer causa á D. Miguel Antonio Legarra, abad de Goldaraz, por haberse asociado á ella, como él mismo confiesa, tomando aun el dictado, y ejerciendo funciones de secretario de aquel caudillo. Por lo demas no resulta en el proceso qué manera de existir y obrar tenia esta partida de facciosos; cuánto era su número, y qué personas la componian ó auxiliaban; cual ha sido la serie de sus operaciones, ó lo que hizo en el sentido de conspirar al trastorno, destruccion ó alteracion del Gobierno constitucional que nos rige, ó para que la Constitucion no se observase en todo ó en parte en el pais de Navarra, ó en las demas provincias de la Monarquia. Se supone, repito, que Balda al frente de otros facciosos se propuso obrar contra la Constitucion; y como D. Miguel Antonio de Legarra nada dice contra esto, antes bien lo reconoce y confiesa en sus declaraciones, quizá pareció al juez muy ocioso el practicar ninguna otra diligencia sobre el hecho de la conspiracion en que Balda trabajaba con sus compañeros. (Se continuará.)

Nota. En la gaceta del 10, col. 15, lin. 44, donde dice á nuestro Rey, debe ser al Rey.

El correo que salió de esta corte el dia 5 del corriente para la cartera de Castilla fue interceptado por el faccioso Rojo de Valderas en las inmediaciones de Villalpando, antes de Benavente.